

LEY 5485

VISTO: LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL CONCEDIDA POR DECRETO N° 717/71. ARTÍCULO 1º, APARTADOS 4.4.3 Y LAS POLÍTICAS NACIONALES NÚMEROS 1, 7, 15, 54, 59, 93 Y 123, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 9º DEL ESTATUTO DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA Y PROMULGA FUERZA DE

LEY: 5485

***Artículo 1º** - Ningún acto de disposición que implique la subdivisión actual o futura de inmuebles rurales en jurisdicción provincial, podrá ser válidamente otorgado, si como consecuencia del mismo se establecen parcelas o remanentes cuyas superficies no constituyen unidades económicas agrarias.

La prohibición precedente no regirá:

- a. Cuando se trate de fraccionamientos efectuados para la prestación de servicios públicos o la realización de obras de la misma índole.
- b. Cuando el parcelamiento se practique al único efecto de constituir una unidad económica por el incremento de la superficie lindera, siempre que resulte asegurada la explotación única y que el remanente configure, a su vez, una unidad económica de explotación por sí mismo o por su anexión a otro fundo confinante.
- c. Respecto de las subdivisiones sujetas al régimen de la Ley N° 4146 y sus modificatorias.
- d. Cuando los fraccionamientos tengan por fin el saneamiento de títulos a la propiedad.

Artículo 2º - Los Escribanos Públicos de Registro no podrán autorizar, ni los Jueces aprobar los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, sin previa resolución favorable obtenida al respecto en sede administrativa o por vía contenciosa.

Artículo 3º - Se entiende que constituyen inmuebles rurales a los fines de esta Ley:

- a. Los ubicados totalmente fuera del perímetro de los radios urbanos.
- b. La superficie correspondiente fuera de la línea demarcatoria de los emplazados sobre el límite, siempre que aquélla represente al menos una unidad económica agraria.

Artículo 4º - El contralor administrativo para la subdivisión de inmuebles rurales, se ejercerá por intermedio de la Secretaría Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 5º - El concepto de unidad económica será aplicado con criterio flexible, considerándose que el predio responde a sus exigencias cuando, por sus condiciones agroecológicas, ubicación, las mejoras y demás cualidades para su explotación eficientemente trabajado por una familia agraria que aporte la mayor parte de las tareas necesarias, permite subvenir a las necesidades de la misma y una evolución favorable de la empresa.

Artículo 6º - A los fines de esta Ley, no perderá el carácter de unidad económica el predio físicamente parcelado por caminos o canales públicos, vías ferroviarias, ríos, arroyos u otros accidentes, salvo que en atención a las circunstancias del caso, la autoridad de aplicación apreciara que la separación quebrante la conveniencia de su explotación unitaria.

Artículo 7º - Los titulares del dominio o los interesados en obtener la subdivisión del inmueble, deberán agregar con su solicitud el plano pertinente pudiendo añadir también, si lo estiman de su conveniencia un estudio agroeconómico relativo a la procedencia del parcelamiento.

Artículo 8º - Las resoluciones deberán dictarse dentro de los treinta (30) días de recabadas y serán documentadas en Libro Especial llevado al efecto.

Artículo 9º - Contra la decisión denegatoria que puede dictarse podrán deducirse los recursos pertinentes en el trámite administrativo y en su oportunidad, entablarse demanda contencioso-administrativa.

Artículo 10º - Las escrituras públicas, testimonios y mandamientos judiciales, que involucren cualesquiera de los actos previstos en el Artículo 1º, insertarán en su texto la constancia de cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 2º, con cita de la resolución administrativa o en su caso, de la sentencia judicial sin cuyo requisito el Registro Inmobiliario no procederá a inscribir la modificación del dominio.

Artículo 11º - Tratándose de instrumentos provenientes de otras jurisdicciones, el Registro Inmobiliario condicionará la inscripción a la previa justificación del cumplimiento del Artículo 2º.

Artículo 12º - Previamente a la inscripción en el Registro Inmobiliario, corresponde intervenir, a los fines de la visación de los planos de subdivisión aprobados, a la Dirección Provincial de Catastro.

Esta Repartición procederá también a unificar las parcelas en sus registros, en los casos de adquisición de superficies linderas.

Artículo 13º - Todo acto violatorio de la presente Ley será nulo y las partes contratantes o los profesionales intervinientes serán pasibles de multas, cuyo monto podrá oscilar entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal del predio.

Artículo 14º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 15º - Comuníquese, dése al Registro y BOLETÍN OFICIAL y archívese.

LÓPEZ CARUSILLO – CRAVERO

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: GUOZDEN

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCIÓN: 18.12.72

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O.: 15.01.73

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 15

OBSERVACIÓN: POR RESOLUCIÓN Nº 55/2012 PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS, (B.O. 09.04.2012), SE DELEGA EN LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN EL MARCO DE LA PRESENTE LEY HABILITANDO UN PROTOCOLO DE RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA AL MISMO EFECTO.

TEXTO ART. 1 INC. D): CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 24 L.Nº 9100 (B.O.04.04.03).

OBSERVACIÓN ART. 1 INC. D): POR ART. 5 L.Nº 9150 (B.O.23.03.04) SE RATIFICA LA VIGENCIA DEL TEXTO DE ESTE INCISO INCORPORADO POR ART. 24 L.Nº 9100